**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LA “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LA EMPRESA TV REY DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015” EMITIDA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/120815/355, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA 1 DE MARZO DE 2018 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN 32/2016.**

### ANTECEDENTES

1. **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”),** son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el “Instituto”).
2. **TV Rey de Occidente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “TV Rey”),** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”,* aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en losucesivo la “Metodología de Costos”).
4. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas 2015”).
5. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión” (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”),* mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).
6. **Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 15 de mayo de 2015, el apoderado legal de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con TV Rey para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicaran para el ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fechas 16 y 17 de julio de 2015, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

1. **Emisión del Acuerdo P/IFT/120815/355.** El 12 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria, mediante AcuerdoP/IFT/120815/355, emitió la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LA EMPRESA TV REY DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015*”.
2. **Cumplimento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 32/2016**. Mediante ejecutoria de fecha 1 de marzo de 2018 correspondiente al amparo en revisión R.A. 32/2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 1652/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Telmex y Telnor.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 32/2016.** Con fecha 12 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto emitió la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LA EMPRESA TV REY DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015*” en su XVI Sesión Ordinaria, mediante AcuerdoP/IFT/120815/355.

En consecuencia, el 14 de septiembre de 2015, el apoderado legal de Telmex y Telnor presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el párrafo anterior.

La Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1652/2015 admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le compete; y seguidos los trámites de ley, el 22 de enero de 2016 dictó sentencia.

Ahora bien, dado que Telmex, Telnor y el Pleno del Instituto quedaron inconformes con la sentencia, interpusieron recurso de revisión, los cuales fueron turnados al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismos que se admitieron a trámite y se registraron bajo el toca R.A. 32/2016.

En tal virtud, fueron turnados los autos al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo, y mediante ejecutoria de fecha 24 de junio de 2016, se resolvió:

“***PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de este tribunal, se MODIFICA la sentencia recurrida. - - - SEGUNDO. Se SOBRESEE en el juicio respecto de los artículos 54, último párrafo, 71, 120, 132, fracción II, 139, último párrafo; 144, 145, 147, 267, fracciones VI, XIV, XVII y XVIII, 269, fracciones I y VII y 272 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y, en relación con los incisos a, b, d y e del punto primero del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos aplicables al año 2015.”, en términos de los considerandos sexto y séptimo de esta resolución. - - - TERCERO.- Se REMITEN LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, para que determine si se actualiza su competencia de origen, según lo expuesto en el último considerando de esta resolución”.***

Es así que, mediante acuerdo de 13 de julio de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, “SCJN”) determinó que asumía la competencia originaria para conocer el recurso de revisión, lo registró con número 758/2016 y turnó a la Segunda Sala de la SCJN, la cual, mediante ejecutoria de fecha 12 de julio de 2017, resolvió lo siguiente:

**“*PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida. - - - SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, respecto de los artículos 2, 3, último párrafo, 15, fracciones I y IX, 118, 124, fracciones, ii, 125, 131, 137 y vigésimo transitorio segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 1 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. - - - TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente de la República en los temas de constitucionalidad. - - - CUARTO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, para los efectos precisados en esta sentencia”.***

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, asumió la competencia para seguir conociendo del asunto, por lo que en su ejecutoria de fecha 1 de marzo de 2018, consideró lo siguiente:

*«Sobre el particular, importa traer a contexto lo que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal consideró en el amparo en revisión 836/2016 promovido por las quejosas, al interpretar el artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:*

***“62.******Constitucionalidad de los artículos 131, 137 y vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.***

*[…]*

*79. Ahora bien, como se apuntó, la quejosa denuncia un problema de vigencia de las tarifas y la forma en que el Instituto Federal de Telecomunicaciones resolvió ese aspecto en el desacuerdo de interconexión, lo que la autoridad llevó a cabo con apoyo en el artículo vigésimo transitorio, que se reclama, disposición que esta Segunda Sala ha interpretado, en su segundo párrafo, para establecer que no es inconstitucional, pero sobre todo, ha determinado la forma en que debe interpretarse.*

*80. En efecto, al resolver el amparo en revisión 329/2016, esta Sala consideró que la disposición en esa porción normativa es constitucional porque: a) permite que los concesionarios ejerzan su libertad de comercio consistente en la fijación de las tarifas de interconexión; b) porque permite que el órgano regulador despliegue y ejerza de manera plena las facultades que constitucional y legalmente tiene asignadas; c) porque dota de certeza tanto a los concesionarios, como a las autoridades y usuarios en general, respecto de las tarifas que deben aplicarse hasta que se suscriba un convenio o el órgano regulador fije las condiciones de interconexión no convenidas, por lo que genera un escenario de previsibilidad ante una situación de potencial incertidumbre por un nuevo sistema normativo; y d) porque su interpretación y aplicación toma en consideración la necesaria compensación o pago por diferencias que tiene que existir en torno a las tarifas que fueron cobradas antes de celebrado el convenio o previo a que el órgano regulador fije las condiciones no convenidas.*

*81. Pero sobre todo, en esa ejecutoria se especificó que el artículo vigésimo transitorio, en su segundo párrafo, implica que hasta en tanto no se celebre un convenio entre concesionarios o el órgano regulador no fije las tarifas para dos mil quince, se continuarán aplicando las relativas a dos mil catorce; pero una vez celebrado el convenio o emitida la resolución, se deberá realizar cuando así corresponda el “pago por diferencias” para los montos que ya fueron cobrados, a efecto de que durante todo el dos mil quince, se cobren efectivamente las nuevas condiciones.*

*82. De igual forma, se subrayó que la interpretación relativa al pago por diferencias es la que resulta más armónica no sólo con la libertad de negociación que rige entre los concesionarios, sino también con el principio de libertad tarifaria, pues permite que las nuevas condiciones tengan efectos o generen consecuencias desde el primero de enero de dos mil quince, es to, por todo el periodo sobre el que versó la negociación.*

*83. A fin de corroborar lo anterior, resulta importante reproducir lo sustentado en ese precedente:*

*[…]*

*84. Lo expuesto por esta Segunda Sala en el amparo en revisión 329/2016 sirve para dar respuesta al otro reclamo que formula la recurrente en torno al principio de equidad, ya que es su concepto de violación plantea la deficiencia de los artículos 131, 137 y vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley reclamada, se traduce en un trato inequitativo, concretamente por lo que hace a la vigencia de las tarifas.*

*85. En efecto, de la lectura integral a ese alegato se desprende que el vicio que la quejosa atribuye a esos preceptos lo hace derivar de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones fijó plazos diferenciados en la vigencia de las tarifas para el año dos mil quince, creando distinción injustificada. Sin embargo, en el precedente referido, este Tribunal Constitucional ya decidió que las nuevas condiciones que fije el Instituto como resultado de un desacuerdo de interconexión, concretamente tratándose de la vigencia de las tarifas, tendrán efectos o generarán consecuencias desde el primero de enero de dos mil quince, es decir, por todo el periodo sobre el que versó la negociación.*

*86. Incluso, la interpretación sustentada partió del conjunto de disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se refieren a la interconexión; de donde se entiende que el examen sistemático de los preceptos reclamados demuestra que observan esa regla de equidad que exige la quejosa, en virtud de que ese análisis e interpretación toma en consideración la necesaria compensación o pago por diferencias, circunstancia con la que soluciona alguna situación de inequidad que pudiese generarse, evitando con ello ese trato discriminatorio a que se refiere.*

*87. En consecuencia, no se está ante disposiciones deficiente que propicien circunstancias inequitativas y discriminatorias, de ahí que procede declarar la constitucionalidad de los artículos 131, 137 y vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión…”*

*De acuerdo con lo resuelto por el Alto Tribunal, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debe interpretarse en el sentido de que las condiciones que llegara a fijar el Instituto Federal de Telecomunicaciones al resolver un desacuerdo de interconexión sobre tarifas para el año dos mil quince, tienen efectos o generan consecuencias desde el primero de enero de dos mil quince, es decir, por todo el periodo sobre el que versó la negociación , debiéndose realizar, cuando así corresponda, el “pago por diferencias” para los montos que ya fueron cobrados a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones, ya que ello es lo que resulta más armónico no sólo con la libertad de negociación que rige entre los concesionarios, sino también con el principio de libertad tarifaria, pues permite que las nuevas condiciones tengan efectos o generen consecuencias por todo el periodo sobre el que versó la negociación.*

*[…]*

*En conclusión, visto el resultado alcanzado, procede modificar la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio respecto del citado Acuerdo de Tarifas 2015 y, confirmar la concesión del amparo solicitado por la parte quejosas en contra de la resolución de desacuerdo reclamada, para el* ***efecto de que se deje insubsistente y dicte otra*** *en la que:*

1. *Subsistan todas las consideraciones y resolutivos que no tengan relación con el párrafo segundo del artículo vigésimo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y la porción normativa del acuerdo de tarifas para dos mil quince respecto del cual se concedió el amparo, esto es, todas aquellas que no tengan relación con la vigencia de las tarifas ahí determinadas.*
2. *Se disponga que la tarifa de que se trata tenga vigencia durante el periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.*
3. *Se establezca la obligación de los concesionarios, en caso de que así sea procedente, de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas por el regulador en la resolución reclamada respecto de los montos que ya fueron cubiertos; lo anterior, a fin de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General de la República, 81, fracción I inciso e), y 83 dela Ley de Amparo y 10 fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:*

***PRIMERO.*** *En la materia competencia de este tribunal, reservada por el Alto Tribunal, se* ***MODIFICA*** *la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.*** *Se* ***SOBRESEE*** *en el juicio respecto del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año dos mil quince”.*

***TERCERO.*** *La Justicia de la Unión* ***AMPARA Y PROTEGE*** *a* ***Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable y Teléfonos del Noroeste, sociedad anónima de capital variable****, contra la resolución contenida en el acuerdo P/IFT/120815/355, dictado el doce de agosto de dos mil quince, mediante el cual el Pleno del Instituto determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre* *Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable y Teléfonos del Noroeste, sociedad anónima de capital variable y la empresa TV Rey de Occidente, sociedad anónima de capital variable.*

*[…]»*

Es así que con fecha 9 de marzo de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 32/2016, de fecha 1 de marzo de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyos efectos están acotados a lo siguiente:

* El Instituto debe determinar las tarifas de interconexión para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, y una vez fijadas las tarifas, establecer la obligación de las partes de realizar el pago o la devolución que deriven de las tarifas determinadas por el regulador en la resolución reclamada respecto de los montos que ya fueron cubiertos, en caso de que así sea procedente, a efecto de que durante todo el 2015, se cobren efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto.

En ese sentido, toda vez que mediante Acuerdo P/IFT/120815/355, el Pleno del Instituto fijó la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor debían pagarle a TV Rey por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos del 12 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en la presente Resolución, el Instituto determinará la tarifa de interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos que Telmex y Telnor deberán pagarle a TV Rey para el periodo comprendido del 1 de enero al 11 de agosto de 2015. Lo anterior, con la finalidad de que la tarifa tenga una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

En tal virtud, y a efecto de dar estricto cumplimiento a la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto deja insubsistente la resolución de fecha 12 de agosto de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/120815/355, sólo en la parte referente a las porciones que tengan relación con la vigencia de las tarifas en el periodo comprendido del 1 de enero al 11 de agosto de 2015, y en este acto emite otra, en la que se determinan las tarifas de interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos para dicho periodo y se deja insubsistente el Resolutivo TERCERO de la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LA EMPRESA TV REY DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015*” emitida mediante Acuerdo P/IFT/120815/355, a efecto de que se fijen las tarifas que Telmex y Telnor deberán pagar a TV Rey por concepto de terminación del servicio local en usuarios fijos para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo mandatado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se deberá establecer la obligación de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas en la Resolución P/IFT/120815/355, respecto de los montos que fueron cubiertos, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la presente resolución.

**SEGUNDO.- Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6°, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

**TERCERO.-** **Acuerdo de Tarifas 2015.-** El objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto consiste en regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, objetivo que se cumple mediante la aplicación de la Metodología de Costos.

La Metodología de Costos que ha definido el Instituto señala que para la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico y el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

Asimismo, resulta importante señalar que el Instituto determinó que, tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En ese sentido, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Por otra parte, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex, Telnor y TV Rey formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 72, 73, 74, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se deja insubsistente el Resolutivo TERCERO de la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LA EMPRESA TV REY DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015*” emitida mediante Acuerdo P/IFT/120815/355 en cumplimiento con la ejecutoria de fecha 1 de marzo de 2018, correspondiente al amparo en revisión 32/2016, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

**SEGUNDO**.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán pagar a la empresa TV Rey de Occidente, S.A. de C.V. por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 11 de agosto de 2015, 0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**TERCERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 1 de marzo de 2018 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 32/2016, las partes deberán devolver o pagar las diferencias que en su caso resulten, entre las tarifas que fueron efectivamente cobradas y las determinadas en la presente Resolución.

**CUARTO.-** Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y TV Rey de Occidente, S.A. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Resolución Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y TV Rey de Occidente, S.A. de C.V.,que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Resolución Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y TV Rey de Occidente, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 11 de abril de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra de los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, por lo que hace a las tarifas 2015; y a que el pago de diferencias y la celebración de los convenios de interconexión sea con dichas tarifas.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/110418/249.